



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0103/2021/SICOM/OGAIPO**

Recurrente: **** *

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0103/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *, en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172621000046, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- *TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)*
- *COORDENADA*
- *HORA*
- *FECHA*

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando,

principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (sic)

Asimismo, dentro del rubro relativo a **otros datos para facilitar la localización**, la persona recurrente refiere lo siguiente:

"Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, Dirección de Análisis.

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado así como las particulares de las áreas señaladas:

A. Reglamento de la LOFGE

Artículo 37. La Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar el soporte informático y técnico de las Bases de Datos del Sistema Único de Información de la Fiscalía General, conforme al Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento;

II. Administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística en términos del Título Quinto, Capítulo II del presente Reglamento con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

VII. Elaborar y difundir, en su caso, estadísticas de la información que reciba de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares;

De las Bases de Datos de Información Estadística

Artículo 218. Las Bases de Datos de Información Estadística serán recopiladas y administradas por la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, teniendo la obligación las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de integrar y actualizar dichas bases a través de los servidores públicos que se designen para tal efecto.

Artículo 219. La información contenida en las Bases de Datos de Información Estadística será aquella que esté relacionada con la investigación y persecución de los delitos, los procesos penales, los imputados, las víctimas, los ofendidos, los testigos, las pruebas periciales, cadena de custodia, en materia de justicia para adolescentes, así como toda aquella información que se considere relevante en materia de procuración de justicia, que pueda ser pública y susceptible de estadística, conforme a las disposiciones aplicables.

B. Ley Orgánica de la FGE:

Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:

X. Las direcciones en términos del Reglamento;

El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías,

las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Reglamento de la LOFGR

Artículo 190. La Dirección de Análisis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar, sistematizar y ordenar la información generada en materia de incidencia delictiva, de la propia Fiscalía General;

IV. Generar información estratégica que permita focalizar y disminuir la incidencia delictiva;

IX. Elaborar productos de análisis, geografía delictiva, comportamiento de la incidencia delictiva por regiones y municipios;"

(sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1142/2021, suscrito por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

"...

Derivado de ello remito el oficio FGEO/CISE/2560/2021, de 18 de noviembre de 2021, signado por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

"...

(sic).

Al oficio mencionado, la Unidad de Transparencia adjunta como respuesta el oficio número FGEO/CSIE/2560/2021 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas Informática y Estadísticas, documental con la que se tiene dando cumplimiento a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud mediante el oficio FGEO/DAJ/U.T./1081/2021, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 20117262621000046. Conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas, informática y Estadística, le hago de su conocimiento que toda la información referente a incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 6 Fracción I, apartado 1, numeral 1.7, 10, 36, 37, del 213 al 223 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Se proporciona la información contenida en la base de datos con corte al 30 de septiembre de 2021, para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones del área solicitante, dicha información es capturada y actualizada por las áreas administrativas y órganos auxiliares de la Fiscalía a través del sistema de captura y medios digitales; el uso, divulgación o difusión de la información es responsabilidad del solicitante; así como son causas de sanción usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, totalmente o parcialmente y de manera indebida, sin causa legítima, los datos a los cuales tengan acceso con motivo de su empleo, cargo o puesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con lo anterior doy contestación y cumplimiento a su petición, sin otro particular, reciba un cordial saludo.



TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, en la misma fecha; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado entrega la información señalando que "toda la información referente a la incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Se identifica que la información entregada, si bien se encuentra desagregada por sexo de la víctima, tipo de delito y lugar del hecho (municipio o distrito), esta no se encuentra desagregada conforme a lo solicitado porque no contiene fechas, horas ni coordenadas de los incidentes.

La información anteriormente señalada se hace entrega a través del siguiente link:

<http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

Por lo anterior, en este acto se recurre la entrega de información que se realiza de manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, ya que, desde mi consideración si el Sujeto Obligado desglosa en sus plataformas y mapas en el link mencionado, la información de las ubicaciones de incidencia delictiva, este, entonces, cuenta con las coordenadas de dichos incidentes para generar las bases de datos y las cuales, no fueron remitidas en la solicitud de información realizada.

Aunado a lo anterior, señalo que entre las obligaciones de las fiscalías estatales, como "autoridad competente", se encuentra la de recibir por parte de las instituciones policiales, el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Lo anterior, con fundamento en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción I se define a las autoridades competentes, las cuales encuadran dentro de la descripción para las fiscalías locales y bien, federal.

Ahora bien, dentro del IPH, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas donde se ubica la información de mi interés (incidente, fecha, hora y coordenada).

Por lo anteriormente expuesto, considero que la información podría ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información." (sic).



CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0103/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha seis de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/54/2022, suscrito por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto por Luis Ruiz, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 20 de octubre de 2021, se recibió a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172621000046, presentada por Luis Ruiz, por lo que una vez analizada la solicitud se solicitó a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas la información respectiva a efecto de dar respuesta al solicitante.

Derivado de lo anterior y una vez recabada la información, a través del Oficio FGEO/DAJ/U.T/1142/2021, de 19 de noviembre de 2021, se remitió al solicitante el oficio número FGEO/CSIE/2560/2021 de 18 de noviembre de 2021, suscrito por Dagoberto Cervantes Pérez, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, con el cual se dio respuesta a la solicitud:

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio el siguiente:

"...Por lo anterior, en este acto se recurre la entrega de información que se realiza de manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, ya que, desde mi consideración si el Sujeto Obligado desglosa en sus plataformas y mapas en el link mencionado, la información de las ubicaciones de incidencia delictiva, este, entonces, cuenta con las coordenadas de dichos incidentes para generar las bases de datos y las cuales, no fueron remitidas en la solicitud de información realizada..."

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775



A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1231/2021, de 18 de diciembre de 2021, se solicitó al Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, un informe en el que formulara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO: Derivado de lo anterior la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, en vía de informe remite el oficio FGEO/CSIE/0023/2022, de 06 de enero de 2022, suscrito por la Ingeniera Marbeli Vivani González López, Jefa de Departamento de Evaluación y Fiscalización de la coordinación de Sistema, Informática y Estadística, **mismo que se adjunta en vía de alegatos.**

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- FGEO/CSIE/0023/2022, de 06 de enero de 2022, suscrito por la Ingeniera Marbeli Vivani González López, Jefa de Departamento de Evaluación y Fiscalización de la coordinación de Sistema, Informática y Estadística
- Acta CTFGEO/03/2021, emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, la cual se encuentra disponible en la siguiente liga de acceso. <http://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2021/comite/CTFGEO-03-2021.pdf>

En mérito de lo expuesto y fundado:

La Unidad de Transparencia adjunta el oficio número FGEO/CSIE/0023/2022, de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, signado por la Ing. Marbeli Vivani González López, Jefa del Departamento de Evaluación y Fiscalización de la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadística, quien formula alegatos en los siguientes términos:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./1231/2021, mediante el cual remite copia del acuerdo de 16 de diciembre de 2021 emitido dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0103/2021/SICOM/OGAIPO y anexos interpuesto por Luis Ruiz, a efecto de que se remita un informe para poder formular alegatos y ofrecer pruebas solicitada; conforme a las atribuciones de la Coordinación de Sistemas Informática y Estadística, me permito rendir mi informe en los siguientes términos:

Me permito manifestar que en efecto para dar respuesta a la solicitud de información 201172621000046, se le informó al solicitante que la información referente a incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General Del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

Por lo que la información publicada en nuestro micrositio al que fue remitida contiene en formato Excel la incidencia delictiva de la Fiscalía General la cual se refieren a la presunta ocurrencia de delitos registrados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se inician, dicho formato Excel contiene la siguiente información:

- Incidencia delictiva mensual de las carpetas de investigación en las que se describen los delitos con mayor ocurrencia y al final se especifica el total de las carpetas de investigación registradas.
- Incidencia delictiva según sede administrativa
- Incidencia delictiva según región geográfica,
- Incidencia delictiva según distrito rentístico
- Incidencia delictiva según municipio
- Incidencia delictiva mensual, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según sede administrativa, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según región geográfica, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según distrito rentístico, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según municipio, víctimas de delitos
- Incidencia delictiva según el sexo de las víctimas de delitos



- Incidencia delictiva según la edad de las víctimas de delitos
- Femicidios según la edad de las víctimas
- Homicidios dolosos de mujeres según rango de edad

Ahora bien, respecto la información relativa a fecha y hora, colonia, calle, latitud y longitud, coordenada, si bien es cierto al momento de dar respuesta al solicitante no se le hizo del conocimiento que dicha información se encuentra reservada, la misma fue clasificada por el comité de transparencia de la Fiscalía General, por lo que me permito poner en contexto dicha reserva:

Mediante resolución de veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0377/2020/SICOM, en su considerando cuarto se estudió y entro al fondo del asunto respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 1105220, información que fue solicitada a través de la solicitud de información con número de folio 201172621000046, en el que se analizó lo siguiente:

"...De esta manera, la información solicitada referente a "fecha", "hora", "colonia", "calle", "latitud" y "longitud", en que el hecho o delito fue registrado, efectivamente puede estar contenido en las carpetas de investigación que el darlas a conocer podría generar un riesgo en las investigaciones correspondiente..."

"...De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ..."

"...De esta manera, se tiene que si bien parte de la información puede considerarse como reservada, también lo es que el sujeto obligado no realizó Acuerdo de Reserva de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, pues existe parte de la información solicitada contenida en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo parte de ella no obra en dicho link, siendo que esa información es considerada como reservada, por lo que resulta procedente modificar la respuesta, en consecuencia, ordenar al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entrega al Recurrente..."

Por lo que en dicha resolución en su resolutivo segundo se dicto lo siguiente: *"...se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto Obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada y la entrega al Recurrente..."*

Derivado de ello y dando cumplimiento el Comité de Transparencia en su sesión de fecha 4 de junio del año 2021, clasificó como información reservada la información relacionada con la fecha y hora y los datos de colonia, calle latitud y longitud la clasificó como confidencial, asentándose dicha clasificación en el acta número CTFGEO/03/2021.

Concerniente a lo manifestado por el recurrente en su solicitud de información respecto a que otros sujetos obligados de país han proporcionado de manera permanente la información completa con la desagregación que solicita, es de señalar que eso no implica que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenga la obligación de procesar su información tal y como la presentan otras Fiscalía, ya que cada sujeto obligado, trabaja conforme a sus respectivas normatividades internas.

Es importante resaltar que el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, sin embargo, sólo se proporcionará la información que se genere en ejercicio de las atribuciones en este caso concreto (procuración de justicia), por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y no estamos constreñidos a generarla, resumirla y desagregarla.

Con lo anterior doy contestación y cumplimiento a su petición, sin otro particular, reciba un cordial saludo.



SEXTO. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la parte recurrente

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Secretaria de Acuerdos de la ponencia instructora, la parte recurrente realizó manifestaciones en relación con los alegatos y pruebas presentadas por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Identifico que, el sujeto obligado declara que en su respuesta a mi Solicitud de Acceso no me hizo la aclaración de que la información se encontraba reservada por lo que no tuve todos los elementos para poder realizar mi Recurso de Revisión en su momento. Ahora bien, establezco que no coincido con que la información de fecha, hora, ubicación y coordenadas sea reservada. Lo anterior, debido a que solicité información estadística que no particulariza a ningún individuo. Es mi deseo continuar con el recurso de revisión "
(SIC).

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por a la persona recurrente realizando manifestaciones en relación con los alegatos y pruebas presentadas por el sujeto obligado, dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día trece de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, información relativa a la incidencia

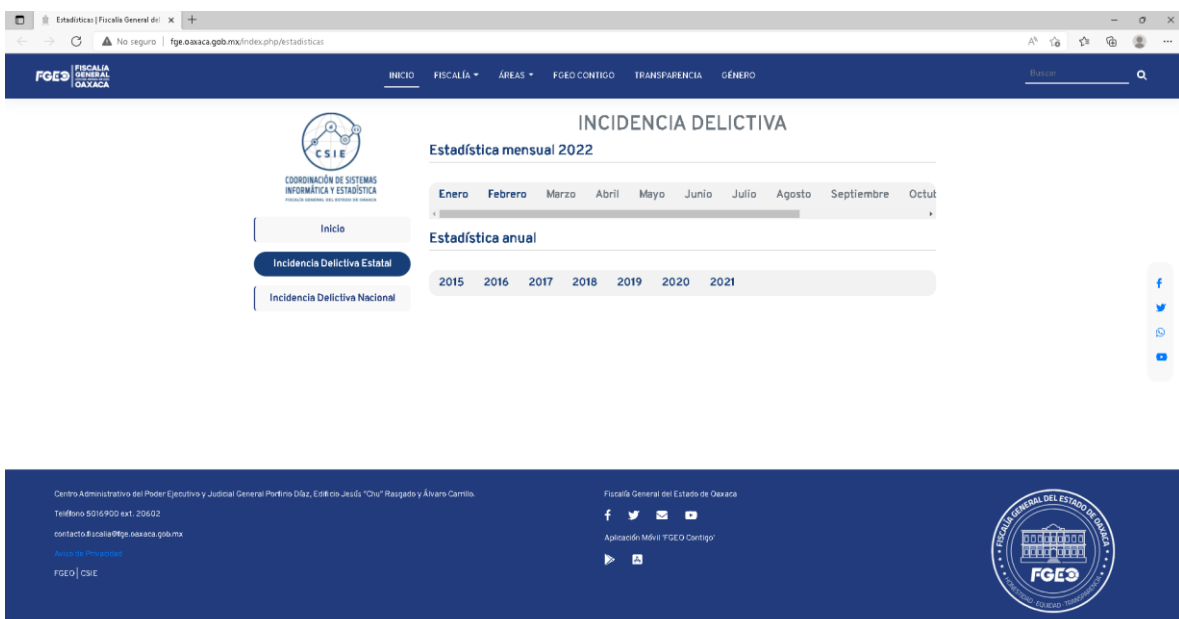


delictiva con que cuente dicha institución específicamente que contenga los siguientes rubros: **1) Tipo de incidente o evento, (hechos presuntamente constitutivos de delito, y/o falta administrativa, o situación reportada cualquiera que esta sea), 2) Coordenada, 3) Hora y 4) Fecha,** solicitando que la información sea correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de presentación de la solicitud y mencionando que la información le sea enviada en una base de datos en formato abierto como xls o cvs.

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente liga electrónica en la que refiere que toda la información referente a incidencia delictiva se encuentra en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: <http://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

En razón de dicha respuesta la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación refiriendo que el link proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta si bien contiene la información relativa a la incidencia delictiva desagregada por sexo de la víctima, tipo de delito, región y municipio, esta no se encuentra desagregada conforme a lo solicitado pues no contiene coordenadas, horas y fechas de los incidentes, por ello la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación por considerar que la respuesta es incompleta y se entrega en formato distinto al solicitado.

En ese sentido, corresponde analizar la información a la que remite la liga electrónica referida, la cual efectivamente contiene la información estadística sobre la incidencia delictiva estatal de los años 2015 a la fecha por tipo de delito, por región geográfica y por municipio, como se puede comprobar con la captura de pantalla de la información contenida:



Estadística | Fiscalía General del Estado de Oaxaca

fuente.ogaiipo.gob.mx/index.php/estadisticas

CUADRO 1a: Incidencia delictiva mensual, carpetas de investigación

DELITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
HOMICIDIO DOLOSO	65	57	66	71	76	87	89	86	89	97	71	85	904
HOMICIDIO CULPOSO	70	69	65	76	83	48	77	80	55	69	60	83	835
FEMINICIDIO	3	2	1	1	4	3	3	2	3	2	2	1	27
HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	14	6	8	11	9	11	4	8	6	13	7	11	108
SECUESTRO	5	1	3	0	1	5	2	2	1	3	0	0	23
EXTORSIÓN	11	10	13	16	10	10	9	12	17	7	12	4	151
ROBO A CASA HABITACIÓN	127	117	123	120	166	98	127	145	133	123	135	139	1491
ROBO A TRANSEÚNTES	159	173	174	174	200	197	174	207	190	200	187	159	2183
ROBO A NEGOCIOS	127	101	97	131	132	134	135	136	120	120	107	112	1452
ROBO DE VEHÍCULOS	282	278	272	205	257	247	289	246	235	268	288	273	3100
DELITOS SEXUALES	85	125	151	138	145	120	116	143	115	161	150	113	1582
VIOLENCIA FAMILIAR	485	483	553	562	638	525	574	604	522	511	472	533	6442
TRATA DE PERSONAS	2	5	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	10
NARCOTRÁFICO	27	32	30	30	33	33	28	51	44	29	28	21	376
OTROS DELITOS	1875	1881	3124	2080	2188	2051	2087	2212	2312	2209	2048	1850	24524
TOTAL	3337	3330	3680	3616	3880	3567	3701	3634	3723	3602	3540	3383	43482

Fuente: Bases de datos del sistema único de información de la fiscalía general del estado de Oaxaca (FGEIO), enero-diciembre 2015, corte de actualización: enero de 2021

Estadística | Fiscalía General del Estado de Oaxaca

fuente.ogaiipo.gob.mx/index.php/estadisticas

CUADRO 5a: Incidencia delictiva según municipio, carpetas de investigación

MUNICIPIOS	HOMICIDIO DOLOSO	HOMICIDIO CULPOSO	FEMINICIDIO	HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES	SECUESTRO	EXTORSIÓN	ROBO A CASA HABITACIÓN	ROBO A TRANSEÚNTES	ROBO A NEGOCIOS	ROBO DE VEHÍCULOS	DELITOS SEXUALES	VIOLENCIA FAMILIAR	TRATA DE PERSONAS	NARCOTRÁFICO	OTROS DELITOS	TOTAL
ABEJOLES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
ACAJUNI DE PEREZ FIGUEROA	11	6	0	0	1	1	5	3	1	9	8	11	0	3	120	179
ANIMAS TRIJUANO	0	0	0	0	0	1	2	1	3	2	2	17	0	0	38	66
ARAJUNION SACALOTEPEC	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	2	6
ARAJUNION CUYOOTEPÉ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
ARAJUNION OTEPEPEC	7	2	0	3	0	0	5	0	3	11	4	5	0	0	84	104
ARAJUNION NOCHITLAN	1	13	0	0	0	0	11	7	4	10	15	48	0	0	228	330
ARAJUNION OCOOTLAN	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	24	28
ARAJUNION TLACOLULTA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	3
AYOQUÉZOC DE ALDAMA	0	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	3	0	0	21	28
AYOTZINTEPÉ	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	21	29
CALPIPULKA	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	4
CAMPÉCHE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
CANDELAJARA LORICHÁ	2	0	0	0	0	0	1	3	0	1	1	8	0	1	29	46
CAPULALPÁN DE MÉNDEZ	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	4
CHAHUITES	4	2	0	2	1	0	0	16	0	1	5	4	0	0	50	85
CHALCATONGO DE HIDALGO	0	2	0	0	0	0	1	0	1	0	2	9	0	0	38	53
CHAPAS	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	10	13
CHOUHUITLAN DE BENITO JUÁREZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	4	6
CIENEGA DE ZIMATLÁN	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	9	0	0	14	26
CUJADO ITEPEC	6	7	0	0	0	0	33	14	24	21	17	45	0	1	249	417
COAHUILA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
COATECAS ALTAS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	12	16
COCONÁN DE LAS FLORÉS	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15	19
CONCEPCIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	7
BUENAVISTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	7
CONCEPCIÓN MARÍA DE CONCEPCIÓN DEL ROSARIO	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2	5

En consecuencia, se advierte que la información específica que solicita la persona ahora recurrente relativa a la coordenada, hora y fecha de los hechos no se encuentra contenida en dicho enlace y tampoco comprende el periodo solicitado del año 2010 a la fecha, ya que en ésta solo obra la información relativa al año 2015 con actualización al año 2021.

Al respecto en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que no hizo del conocimiento del ahora recurrente que dicha información se encontraba reservada y que la misma fue clasificada como tal por su Comité de Transparencia el cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante el acta de sesión CTFGEO/03/2021, en cumplimiento a la resolución relativa al Recurso de Revisión dentro del expediente R.R.A.I/0377/2020/SICOM, emitida con fecha veintiséis de mayo del año dos mil



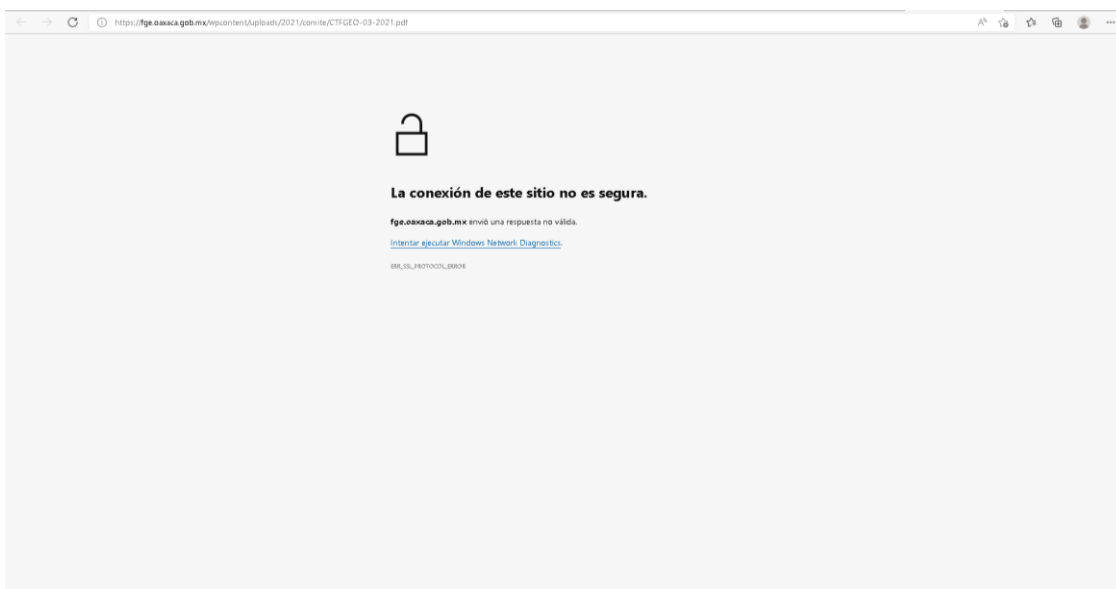
veinte por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De acuerdo al argumento del sujeto obligado en dicha resolución se determinó la reserva de la información relativa a la **fecha, hora, colonia, calle, latitud y longitud** de los hechos delictivos que se encuentren en la base de datos o de estadísticas de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia se tiene que al ampliar en vía de alegatos su respuesta, el sujeto obligado refirió que la causa por la que se encuentra imposibilitado para entregar los datos relativos a **la coordenada, hora y fecha** de los incidentes delictivos se debe a que esa información fue declarada y confirmada por su Comité de Transparencia como reservada. En atención a dicho argumento la persona recurrente manifestó su inconformidad.

Para corroborar tal afirmación el sujeto obligado proporcionó la siguiente liga electrónica para consulta del acta referida: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2021/comite/CTFGEO-03-2021.pdf>

Al analizar su contenido se tiene que la misma no permite acceso, como se puede comprobar con la captura de pantalla:



De igual forma, se buscó tener acceso a dicha acta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ser una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 70 de la Ley General, sin embargo, no fue posible localizarla, toda vez que el sujeto obligado no ha publicado el hipervínculo de esa y de ninguna de las actas 2021. Por lo tanto, para poder acceder al acta referida por el sujeto obligado, se consultó el cumplimiento al recurso de Revisión R.R.A.I/0377/2020/SICOM.



Del análisis, es factible advertir que la misma confirma la reserva de la información respecto de la solicitud identificada con el número de folio 01105220, por medio de la cual en su literalidad le fueron requeridos los siguientes datos al sujeto obligado:

"Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado.

Además, solicito la ubicación de cada incidente, registrado, desglosada por municipio, colonia, calle, latitud, longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que no comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resulta improcedente..."

Se desprende entonces que la información que en ese momento le fue solicitada y de la cual confirmó su reserva difiere con la solicitud correspondiente al folio 201172621000046, y que es la que nos ocupa en la presente resolución; diferencias que se visualizan de la siguiente forma:

Solicitud de información	Periodo de la información solicitada	Datos respecto del hecho incidente o delito
<i>Folio 01105220</i>	<i>1 de enero 2016 al 30 de septiembre de 2020</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tipo de incidente o delito</i> • <i>fecha y hora en que ocurrió</i> • <i>Fecha y hora en que fue registrado o denunciado</i> • <i>Ubicación del incidente por municipio, colonia, calle, longitud y latitud</i>
<i>Folio 201172621000046</i>	<i>1 de enero de 2010 a la fecha</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tipo de incidente o delito</i> • <i>Coordenada</i> • <i>Fecha</i> • <i>Hora</i>

Por lo anterior, la forma en que el sujeto obligado manifiesta dar por cumplida la declaratoria de clasificación de la información, la cual pretende sea interpretada por analogía, resulta ser improcedente. Porque la información anteriormente declarada reservada es más específica que la solicitada en el caso que nos ocupa y tampoco corresponde al periodo requerido.

Asimismo, resulta necesario precisar que la normatividad de la materia establece que la declaratoria de reserva no puede tener efectos de acuerdo general, evidenciando su omisión de analizar la solicitud planteada al caso concreto, como se



pretende hacer valer por el sujeto obligado por lo que su respuesta contraviene lo dispuesto por la normatividad de la materia, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, una vez determinada la improcedencia de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado tanto en la solicitud inicial como en vía de alegatos, a consideración de este Órgano se procede al análisis de los supuestos de reserva que refiere el sujeto obligado se actualizan respecto de la información solicitada.

En este sentido primeramente partimos de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De lo anterior, el Sujeto Obligado argumenta que la información solicitada actualiza los supuestos establecidos en las fracciones XI, XII y XIII.

En consecuencia, se procede al análisis de las referidas fracciones:

- Fracción XI del artículo 113 de la Ley General en cita:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para ello resulta importante considerar lo que en relación al citado supuesto establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de*



juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

En este sentido, la información solicitada que hace referencia a la coordenada, hora y fecha de los incidentes delictivos que tiene en su registro el sujeto obligado como parte del cumplimiento de sus atribuciones no implica una vulneración en la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, ya que de acuerdo a lo establecido por el apartado D del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, corresponde al sujeto obligado como Órgano Autónomo, la dirección de la investigación y persecución de los delitos del fuero común ante los Tribunales.

Es decir, su función es de procuración de justicia y no es jurisdiccional. Por ende la información que recaba en la etapa de investigación que le corresponde realizar no representa hasta ese momento que la misma forme parte de un expediente judicial. Así, respecto al caso en concreto los datos que solicita la parte recurrente no afectan la conducción de la investigación que realiza el sujeto obligado en cada una de las indagatorias, dado que no solicita en ningún momento, actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento en específico, sino que solicita la coordenada, hora y lugar del hecho delictivo sin mayor especificidad que ponga en peligro el



procedimiento que desahoga el sujeto obligado. En consecuencia no es de actualizarse el supuesto a que se refiere la causal en estudio.

- Fracción XII del artículo 113 de la Ley General en cita:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

En relación con dicho supuesto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren en su artículo Trigésimo primero:

***Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Ahora bien, al respecto resulta importante advertir que el objetivo de limitar el acceso a los datos que puedan implicar indicios y/o datos de prueba dentro de una investigación de un hecho delictivo busca evitar obstrucción, vulneración o alteración en la actividad relativa a la persecución de los delitos, como lo puede ser información relacionada con objetos afectos a la investigación, dictámenes, declaraciones, diligencias, y otros elementos que en efecto no puedan ser públicos por estar necesariamente ligados a la identificación de la víctima o del indiciado así como de otras personas involucradas, o por el hecho de contener datos que pongan en riesgo el curso de la indagatoria.

Sin embargo, en el caso concreto si bien la información relativa a la coordenada (latitud y longitud), hora y fecha del hecho delictivo, de cierta forma se encuentra en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por las y los Ministerios Públicos, también lo es que dicha información no en todos los supuestos vulnera el derecho de las víctimas, del indiciado o de otra persona involucrada que pueda ser identificable o que ponga en riesgo el curso de la investigación.

Lo anterior atendiendo a que existe una amplia variedad de supuestos, lo cual depende del tipo de delito, del lugar en que ocurrió, es decir no será lo mismo un delito ocurrido en la vía pública como puede ser el de robo, que el delito de violencia familiar ocurrido en un domicilio particular; en el primero no se puede confirmar la



reserva, mientras que en el segundo las coordenadas podrían implicar la ubicación de un domicilio particular, o por ejemplo sobre la temporalidad y en consecuencia del estado que guarda la investigación, puesto que no implica el mismo nivel de riesgo respecto de las investigaciones que se encuentren activas, que aquellas archivadas por diversas razones, o de aquellas en que se decretó el no ejercicio de la acción penal que de igual forma no puede considerarse reservada.

En consecuencia, a consideración de este Órgano, la información relativa a fecha y hora no genera una obstrucción o vulneración a los procesos de investigación ni las coordenadas en sí mismas, para estas últimas corresponde al sujeto obligado determinar en qué casos y bajo qué supuestos si podría operar su reserva atendiendo a los factores mencionados, así como algún otro que represente un verdadero riesgo a la seguridad personal o implique una obstrucción en la persecución de los delitos.

- Fracción XIII del artículo 113 de la Ley General en cita:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En relación con dicho supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren en su artículo Trigésimo segundo:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En este aspecto, a pesar de que como ya se refirió el sujeto obligado no realizó mayor argumento para concatenar el supuesto establecido en relación con esta fracción XIII, es de advertirse que dentro de la legislación procesal en materia penal, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el denominado



supuesto de reserva de los actos de investigación, en términos de lo que establece el artículo 218:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El supuesto de reserva de información relacionada con los registros de investigación es muy parecido en su razón de protección al considerar a los elementos que forman parte de una investigación penal, como reservados exclusivamente para que las partes tengan acceso, con el afán de evitar la vulneración de diversos derechos como lo son el derecho al debido proceso, el sigilo en la investigación que permita a las instituciones evitar la posible sustracción de la persona responsable de la comisión de un delito o incluso de la divulgación de información que comprometa las investigaciones en perjuicio de alguna de las partes en el proceso.

Sin embargo, en el caso concreto, la información solicitada por la parte recurrente



no representa un daño para el bien jurídico protegido en cuanto a la fecha y hora; y para el caso de las coordenadas amerita una valoración específica (caso por caso) para conocer a partir de que supuestos se justifica el extremo que con la publicidad de dicha información realmente se ponga en riesgo el curso de un investigación o que vulnere el derecho de una persona identificable que esté ligada a dicha investigación. Pues la reserva refiere únicamente al registro de investigación en los documentos, objetos, registros de voz, imágenes o cosas relacionadas, sin referirse de forma específica a los elementos de ubicación (coordenadas) y hora en que ocurren los hechos delictivos.

De no realizar un análisis más minucioso, implicaría un riesgo de ser totalmente restrictiva y de provocar una violación desproporcional al derecho humano de acceso a la información pública, contrario al principio de máxima publicidad.

Una vez analizados todos los supuestos en los que se basa el sujeto obligado para fundamentar su reserva, se concluye que la información relativa a fecha y hora no representa un daño para el buen conducto de la investigación, por lo que no procede su clasificación en términos de la normativa aplicable. Para el caso de las coordenadas, es necesario analizar condiciones específicas como las referidas en el análisis anterior para determinar en qué casos se aplicaría la reserva y en qué casos su entrega no representa ningún riesgo ni puesta en peligro de divulgarse la misma.

Por consiguiente, corresponde ahora analizar el cumplimiento de la normatividad en la declaración y confirmación del supuesto de reserva que debe cumplir el sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública refiere que las causales de reserva de información deberán estar fundados y motivados por la aplicación de la prueba de daño en términos de lo dispuesto el artículo 114, en los siguientes términos:

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Así como de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105 mismos que regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia*



deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e



identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

De lo anterior se puede establecer que, corresponde al sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia realizar el acuerdo de confirmación de la reserva de información que sustente la falta de entrega de la información solicitada por encontrarse declarada dentro de los supuestos que la ley establece como susceptibles de clasificación, debiendo en ese sentido acreditar que la entrega de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda y que dicha medida, es decir la reserva se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio, lo cual debió analizar mediante la prueba de daño a que se hace referencia en líneas anteriores.



En consecuencia a consideración de este Órgano Garante, el sujeto obligado, incumplió con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en términos de los numerales citados en líneas que anteceden, pues no se verificó la aplicación de la prueba de daño y el cumplimiento íntegro del procedimiento para determinar que la medida adoptada fue la más adecuada.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la persona recurrente en su solicitud inicial de información referente a que otras entidades del país como es el caso de la Fiscalía General de la Ciudad de México, permite a la ciudadanía tener acceso a la información que obra en carpetas de investigación específicamente respecto a la hora, fecha, latitud y longitud del lugar de los hechos, y que al respecto el sujeto obligado en vía de alegatos se manifiesta de la siguiente forma:

Concerniente a lo manifestado por el recurrente en su solicitud de información respecto a que otros sujetos obligados de país han proporcionado de manera permanente la información completa con la desagregación que solicita, es de señalar que eso no implica que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenga la obligación de procesar su información tal y como la presentan otras Fiscalías, ya que cada sujeto obligado, trabaja conforme a sus respectivas normatividades internas.

De lo anterior se advierte que su respuesta carece de una correcta fundamentación y motivación, en la medida en que no cumple con la declaratoria de reserva de la información solicitada de la que sea posible advertir el cumplimiento de la normatividad y que justifiquen el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda dicha información y que dicha medida, se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio. Pues la simple manifestación de que la Fiscalía del Estado trabaja conforme a su respectiva norma interna, y por lo tanto no tiene por qué procesar la información igual que otras Fiscalías, esto no la exime de atender de forma correcta y apegada a la normatividad las solicitudes de información que le sean presentadas por la ciudadanía debiendo justificar su cumplimiento.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir con la normatividad para declarar la reserva de la información en los términos en que lo refiere, en consecuencia, resulta procedente modificar su respuesta a efecto de que entregue la base de datos solicitada, en versión pública donde se pueda apreciar la información relativa a tipo de incidente o evento, hora, fecha y coordenadas. Ahora bien, para la elaboración de la versión pública, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa en la materia y seguir los criterios establecidos en la presente resolución. De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Ahora bien, respecto del segundo motivo de inconformidad de la parte recurrente, con relación a la modalidad de entrega de la información por considerar que la información se le debió enviar en el formato solicitado (xls o cvs.), este Órgano garante advierte que la información inicialmente otorgada sí corresponde a un formato xls (base de datos en Excel). Por lo que **no se considera fundado el agravio relativo a la modalidad o formato distinto al solicitado.**

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que haga entrega de la información solicitada en versión pública de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar



a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que haga entrega de la información solicitada en versión pública de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.



QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**



Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0103/2021/SICOM/OGAIPO.